

--- **RESOLUCIÓN: 164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de junio de dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **157/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del seis de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 553/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* del Estado; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y no se entro al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en consecuencia: SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* del Estado. TERCERO. En consecuencia SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción. CUARTO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio, en**

**términos de lo dispuesto en el último considerando.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”.-**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diez de abril del actual se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- En virtud de la desintegración del Pleno de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortíz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrian Alberto Sánchez Salazar para la integración de la Sala.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:-** La parte actora, manifestó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del treinta de octubre del dos mil diecisiete, que obra agregado a fojas de la cinco a la doce del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: **“AGRAVIOS:**

***Me causa agravio lo manifestado por el Juez de lo Natural en el considerando Cuarto y Quinto y los resultandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia dictada dentro de este expediente, a tal respecto manifiesto que los agravios de que fui objeto en el considerando cuarto son:***

***1.- No le da el valor Probatorio a las documentales anexadas Escritura de Propiedad del Propietario del inmueble a quien demando la usucapión, El Certificado de libertad de gravamen expedido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*I del Estado de Tamaulipas. Tampico, Tamaulipas. Y Plano de identidad del inmueble que pretendo usucapir.***

***2.- De igual manera no le da el valor probatorio al peritaje realizado por el Ing. Gustavo Andes Alexandre Banda, en el inmueble que posee la actora el cual se realizo de conformidad con lo establecido por el artículo 608 de la Ley Adjetiva Civil.***

**3.- Así mismo, no le da el valor probatorio a la prueba confesional que absolvió el demandado, quien fue declarado confeso arguyendo que no compareció por causa justificada, lo cual es falso pues el día y la hora señalada no asistió pese a que fue notificado legalmente para tal efecto.**

**4.- Lo mismo sucede con la prueba testimonial no le da el valor probatorio que debe, pues dicha prueba reafirma el dicho de la actora, relativo al término que tiene de poseer el inmueble del cual demanda la usucapión.**

**Dichas pruebas las desecho porque arguye el Juez de lo Natural que la actora no prueba la Causa Reveladora de la posesión, mas en virtud de tener más de Cuarenta años de poseer el inmueble que demanda la usucapión.**

**Es aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." La transcribe.-**

**USUCAPION. POSESION CON EXCESO. La transcribe.-**

**USUCAPION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La transcribe.-**

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA. IDENTIFICACION DEL BIEN. La transcribe.-**

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NO SE REQUIERE JUSTO TITULO PARA QUE SE CONSUME LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La transcribe.-**

**POSESION APTA PARA PRESCRIBIR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA). La transcribe.-**

**POSESION APTA PARA PRESCRIBIR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA). La transcribe.-**

**En el Considerando Quinto el Juez de lo natural basa todo su razonamiento para negar la acción de usucapión que el actor no probó la causa generadora de la posesión, lo cual dado el termino de tiempo que ha transcurrido desde que inicio a poseer en Febrero de 1975 a la fecha han transcurrido 42 años lo que no es necesario que señale la causa reveladora de la posesión como lo han expresado los tribunales a través de la siguiente tesis Jurisprudencial.**

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO "PRESCRIPCION ADQUISIVA DE INMUEBLES CUYA POSESION SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TITULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." La transcribe.-**

**USUCAPION. POSESION CON EXCESO. La transcribe.-**

**USUCAPION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La transcribe.-**

--- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio primero, segundo, tercero y cuarto, la actora apelante hace valer como violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 226, 227, 247, 273, 306, 311, 319, 324, 325, 336, 348, 358, 360, 362, 366, 385, y 386 del Código de Procedimientos Civiles, 721, 729, 736 y 738 del Código Civil ambos vigentes en el Estado, ya que en la sentencia impugnada, el juez no otorgó valor probatorio a las documentales anexadas a la escritura de propiedad sobre el bien inmueble materia de la usucapión, como son el certificado de libertad de gravamen expedido por el \*\*\*\*\*| del Estado de

Tamalipas y el plano de identidad del inmueble que pretende usucapir; que el juez omite dar valor probatorio al peritaje practicado por el Ingeniero Gustavo Andes Alexandre Banda, respecto al inmueble que posee la actora, misma que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles; que el juez tampoco valora la prueba confesional a cargo del demandado, quien se le declaró confeso al no comparecer sin causa justificada, lo cual es falso pues el día y hora señalada no asistió pese a que fue notificado legalmente para tal efecto; que el juez en relación a la prueba testifical no se otorga valor probatorio que merece, pues dicha prueba reafirma el dicho de la actora relativo al término que tiene de poseer el inmueble del cual se demanda la usucapión; que dichas pruebas fueron desechadas por el juez al arguir este último que la actora no probó la causa reveladora de la posesión, más en virtud de tener más de cuarenta años de poseer el inmueble materia de la usucapión.-----

--- En el presente caso, no habrá necesidad de ocuparnos de los agravios formulados por la parte actora apelante, ya que de las constancias de autos se advierte la ausencia de un requisito procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, al no quedar debidamente integrada la relación jurídica procesal actor y codemandado \*\*\*\*\*con residencia en Tampico, Tamaulipas, por haberse emplazado a éste último sin observar las formalidades exigidas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por tal razón, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia combatida y, en su lugar, de oficio, ordenar la reposición del procedimiento para los efectos que se precisan más adelante.-----

--- A manera de antecedente, debe señalarse que la parte actora, \*\*\*\*\* compareció ante el Juez de origen a promover juicio ordinario civil sobre prescripción adquisitiva en contra de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , y como prestaciones reclamó, las siguientes:-----

“A.- El otorgamiento del título de propiedad por Compraventa de buena fe del inmueble que poseo y que se identifican como |\*\*\*\*\* con una superficie de 391.34 M2 (Trescientos Noventa y un metros con treinta y cuatro centímetros cuadrados) y 55.46 M2 de construcción ahí existente con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste en 39.40 Mts. Con lote No. 2 y 2A; Al Noroeste en 9.80 Mts. Con Calle I; Al Sureste en 38.90 Mts. Con lote No. 4; Al Suroeste en 10.20 Mts. Con lote 8.

B). La cancelación de la \*\*\*\*\*

\*\* de fecha 10 de Enero de 2011 y en su lugar la inscripción de mi propiedad.

C). La inscripción a favor de la C. \*\*\*\*\* del inmueble descrito en este curso en el Registro Público de la Propiedad por haberlo adquirido por posesión que establece la ley a su favor.

D). El pago de gastos y costas judiciales que se deriven del presente juicio”.

--- Por auto del trece de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, y entre otras cosas, se ordenó el registro y formación del expediente respectivo, y se le corrió traslado a los demandados con las copias simples de la demanda y sus anexos, emplazándolos para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término de ley, advirtiéndose que se emplazó debidamente al demandado \*\*\*\*\* , quien compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, como es visible de su promoción del once de enero de dos mil dieciséis de la foja 61 a la 64 del expediente principal, teniéndosele así dando contestación a la demanda mediante auto del doce de enero de ese mismo año (fojas 83 del expediente principal).-----

--- Asimismo, consta que mediante diligencia de emplazamiento practicada por el actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, se advierte que practicó el emplazamiento al Director del \*\*\*\*\*| \*\*\*\*\* , por lo que en ese orden de ideas,

respecto al emplazamiento ordenado a dicha persona moral oficial, conviene hacer las precisiones siguientes:--

--- En acta de veinticuatro de agosto de dos mil quince, cosida a fojas 23 del expediente principal, se advierte lo siguiente:-----

**“... En Tampico, Tamaulipas, siendo las (12:00) doce horas del día (24) veinticuatro de Agosto del año (2015) dos mil quince.-**

**El suscrito Licenciado GUILLERMO CHÁVEZ TORRES, Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, me constituyo en el domicilio señalado como el del C.**

**\*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* y cerciorado de que estoy en el domicilio correcto por el nombre de las calles, así como por**

**el número exterior que le corresponde \*\*\*\*\* que aquí se localiza, así como por**

**el nombre de la Dependencia Gubernamental que aquí se localiza, misma que actualmente se denomina \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*.- Una vez en el interior de las oficinas de la misma, encuentro a su Titular el C.**

**\*\*\*\*\* quien se identifica con cédula profesional número 4252837, en el cual aparece su**

**fotografía, nombre y firma del citado profesionalista.- En virtud de lo anterior, procedo a entender la diligencia con el Director**

**del \*\*\*\*\***,

**\*\*\*\*\* a quien personalmente le notifiqué lo consignado en el auto de fecha (13) trece de Julio**

**del año en curso, dictado por el C. Juez Tercero Civil dentro**

*del expediente número 553/2015, lo que hago por medio de cédula que el día de hoy dejo en su poder. Asimismo, con las copias simples de la demanda y documentos anexos de la misma, le corro traslado y emplazo al C. \*\*\*\*\*(actualmente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), lo que hago en forma personal con el C. \*\*\*\*\* a quien le hago saber que se le concede a la Dependencia, el término de diez días para que produzca su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma, previniéndole además para que señale domicilio en este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las personales, se le harán por cédula que se fije en los estrados del Juzgado.- El C. \*\*\*\*\* con quien entiendo la diligencia, queda enterado, recibe la copia de la demanda y sus anexos, la cédula de notificación y para constancia firma de recibido la copia de la misma.- Con lo anterior doy por terminada la diligencia, levantando la presente acta para constancia y efectos legales correspondientes. DOY FE. ...”.-*

--- Asimismo, se impone señalar que el codemandado\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*], con sede en Tampico, Tamaulipas, no contestó la demanda incoada en su contra.-----

--- Es de explorado conocimiento jurídico, y así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia que al final se transcribe, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una

de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales. Por ello, se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público y se dotó a los tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----

--- Al respecto, el artículo 67 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

**“Artículo 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III..

IV...

VII...

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- En consonancia, los diversos 37, 241 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, establecen:

**“Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”

**“Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

**“Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...”

--- En ese tenor se destaca que el emplazamiento tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, deberá hacerse por conducto de las personas u órganos que las representen; y que si éstas fueren varias, el emplazamiento será válido cuando se haga a cualquiera de ellas.-----

--- Requisitos que no fueron cumplidos al realizar el emplazamiento del codemandado \*\*\*\*\*| del Estado, pues si bien éste se practicó en el domicilio que señaló la parte actora como el de la persona moral a emplazar, de la acta respectiva, se obtiene que no se satisfizo el requisito previsto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su fracción II esto es el relativo a que el emplazamiento, tratándose de personas morales, o servicios de la administración pública, se hará por conducto de las personas u



entenderla con un representante de una dependencia pública del Estado, por lo que debe hacer constar en el acta respectiva los medios de que se valió para identificarlo, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particularidades, ello con el objeto de otorgar seguridad jurídica al demandado y certeza al emplazamiento a juicio, en concreto, que se le hará entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado; lo que no ocurrió en la especie, puesto que el funcionario judicial encargado de llevar acabo la diligencia de emplazamiento no hizo constar que la persona con la que se entendió la diligencia haya tenido la representación de la referida dependencia pública que es la que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus funcionarios, pues en términos del artículo 16 fracción XIII de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio son atribuciones y obligaciones del \*\*\*\*\* en aquéllos casos controvertidos en que la misma sea parte, auxiliándose para tal efecto, de los servidores públicos adscritos al área jurídica del Registro Público, así como en términos del Decreto que crea el \*\*\*\*\*], se advierte de su artículo 11 numeral 1, que el \*\*\*\*\* serán nombrados por el Gobernador del Estado, pues al no haberse practicado el emplazamiento de dicha persona moral oficial por conducto de la persona que la represente, es evidente que se carece de la seguridad de que efectivamente, haya tenido conocimiento de la demanda entablada en su contra, y al omitirse esa información, propicia que se haya dejado a la persona moral

codemandada en estado de indefensión al no existir certeza de que tuvo a su alcance la notificación y documentación correspondientes, máxime que en la cédula de notificación relativa a la diligencia de emplazamiento del veinticuatro de agosto de dos mil quince, si bien consta al calce la firma de la persona, sin embargo, no obra estampado el sello de la dependencia (fojas 22 del expediente principal).-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

--- Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.C.39 K. Página: 2182, cuyo rubro es el siguiente: **“EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.** El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento;

que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley”.-----

--- Con lo anterior, se pone de manifiesto que el funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia de emplazamiento incurrió en una violación a la ley, que de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, procede hacerla valer de oficio y, en reparación de ella ordenar la reposición del procedimiento, porque dicho funcionario inobservó las formalidades esenciales que en tratándose de este tipo de acto jurídico exige la fracción II del artículo 67 del ordenamiento en consulta; y es que su proceder, por las razones expuestas, no da la certidumbre que se exige al emplazamiento, en detrimento del derecho de audiencia al \*\*\*\*\*de Tampico,

Tamaulipas.-----

--- Funda y motiva lo resuelto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Página 195, que dice:-----

--- **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Al decidirse que la

falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”.-----

--- Por consiguiente, al no cumplirse con las formalidades esenciales para llevar a cabo el emplazamiento al juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-codemandado y, ante ello se revoca de oficio la sentencia del seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, y ahora, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace legalmente al demandado \*\*\*\*\*], y, cumplido lo anterior deberá llevarse el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho proceda.-----

--- En consecuencia, como se adelantó desde un principio, deviene innecesario el estudio de los agravios expresados por la parte actora apelante.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949, Fracción I, Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor-codemandado, en consecuencia:---

--- **SEGUNDO:** Sin abordar el estudio de los agravios aducidos por la parte actora apelante, se revoca y deja insubsistente la sentencia del seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace legalmente al demandado \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, cumplido lo anterior, continúese el juicio por sus demás trámites y, en su oportunidad, díctese la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/L'MLT/oltm

***El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario  
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,  
hago constar y certifico que este documento corresponde a  
una versión pública de la resolución número 164, dictada el***

***(VIERNES, 01 DE JUNIO DE 2018) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios e información patrimonial de la actora) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.